

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 74311

Ref. Expediente N° SD2025/0001343

Por la cual se niega un registro

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de enero de 2025, EL ARCA PRESTIGE S.A.S. solicitó el registro de la Marca HESED Arca (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1055, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona

¹ **25:** Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; gorras; camisetas; pantalones cortos; conjuntos de jersey y chaqueta; chaquetas de algodón; sudaderas; camisas de hombre; trajes de tres piezas [prendas de vestir]; vestidos para mujeres; camisas*; bermudas [prendas de vestir]; camisetas estampadas; camisetas [polos]; camisetas polos; franelas [camisetas] estampadas; medias-calceín; pañuelos [ropa]; pantalones.

Ref. Expediente N° SD2025/0001343

natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el 'prestigio' del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como "la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...) "² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0001343

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.



El signo solicitado es Mixta y corresponde a la expresión HESED Arca, para distinguir:

“25: Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; gorras; camisetas; pantalones cortos; conjuntos de jersey y chaqueta; chaquetas de algodón; sudaderas; camisas de hombre; trajes de tres piezas [prendas de vestir]; vestidos para mujeres; camisas*; bermudas [prendas de vestir]; camisetas estampadas; camisetas [polos]; camisetas polos; franelas [camisetas] estampadas; medias-caletín; pañuelos [ropa]; pantalones.”.

Esta Dirección al analizar el signo solicitado encuentra que reproduce uno de los elementos individualizadores de un grupo musical, induciendo a que el consumidor de manera equivocada confunda la marca con dicho grupo, así como considere que los productos que se pretenden identificar guardan estrecha relación, afectándose su identidad. En este sentido la norma pretende proteger los atributos de la personalidad al ser estos los que definen a la persona natural dentro de un entorno social y constituyen base y esencia de su personalidad, por lo cual se prohíbe su registro.

En este sentido, el signo solicitado corresponde al nombre de la agrupación musical HESED³, originarios Guasave, Sinaloa⁴ y exponentes del género regional mexicano cristiano:

*“La agrupación conformada por los jóvenes **David Vázquez** y **Amado Rubalcava**, imprime su estilo musical regional mientras rinde homenaje al sobreabundante amor de Dios”⁵.*



Actualmente cuentan con 11.200 seguidores en Instagram⁶ y 120.000 oyentes mensuales en Spotify⁷, así como una presencia importante en la plataforma YouTube.

³ Tomado de: <https://www.youtube.com/c/GrupoHessed>

⁴ Tomado de: <https://allegroagencia.com/tag/con-ritmo-music/page/2/#:~:text=VIDEO%20%20Grupo%20Hessed%20proclama,nuevo%20sencillo%20%20%20ABLujos%20y%20ambici%C3%B3n%20%20BB&text=Para%20su%20primer%20lanzamiento%20de,Pablo%20Castillo%20para%20Castillo%20Music>

⁵ Tomado de: <https://allegroagencia.com/tag/con-ritmo-music/page/2/#:~:text=VIDEO%20%20Grupo%20Hessed%20proclama,nuevo%20sencillo%20%20%20ABLujos%20y%20ambici%C3%B3n%20%20BB&text=Para%20su%20primer%20lanzamiento%20de,Pablo%20Castillo%20para%20Castillo%20Music>

⁶ Tomado de: <https://www.instagram.com/grupohesedoficial/?igshid=OGQ5ZDc2ODk2ZA%3D%3D>

⁷ Tomado de: <https://open.spotify.com/track/5T5nynlb8sLpFa7rWGZ1cY?si=c926e6594513492e&nd=1&dlsi=131b2a4458904a2a>

Ref. Expediente N° SD2025/0001343

Al ser la expresión "HESED" el núcleo distintivo de la denominación, el signo solicitado se asemeja al nombre por el que es conocida la agrupación y por ende podría generar un riesgo de confusión o asociación. Además, no se cuenta con el consentimiento del grupo musical o de sus representantes legales para el uso de dicha denominación como marca comercial por parte de la persona jurídica solicitante.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección al analizar el signo solicitado encuentra que reproduce uno de los elementos individualizadores de un grupo musical, induciendo a que el consumidor de manera equivocada confunda la marca con dicho grupo, así como considere que los productos camisetas polos; franelas [camisetas] estampadas (cl. 25) identificados guardan estrecha relación, afectándose la identidad de los miembros que conforman el grupo musical. En este sentido la norma pretende proteger los atributos de la personalidad de cada uno de los miembros del grupo musical, por lo cual se prohíbe su registro.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

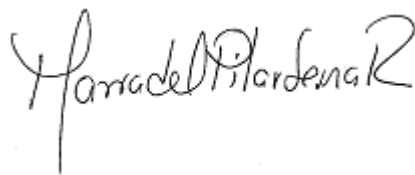
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca HESED Arca (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por EL ARCA PRESTIGE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a EL ARCA PRESTIGE S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 23 de septiembre de 2025



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

⁸ 25: Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; gorras; camisetas; pantalones cortos; conjuntos de jersey y chaqueta; chaquetas de algodón; sudaderas; camisas de hombre; trajes de tres piezas [prendas de vestir]; vestidos para mujeres; camisas*; bermudas [prendas de vestir]; camisetas estampadas; camisetas [polos]; camisetas polos; franelas [camisetas] estampadas; medias-calceín; pañuelos [ropa]; pantalones.